



## OFICIO ORDINARIO N° 2910

Santiago, 16 de Febrero de 2022

### MATERIA

Responde lo solicitado en correo del antecedente, según se indica.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-PYS-22-250**

### DESTINOS

Instituto de Previsión Social  
cc: Todas las Administradoras (AFP)

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos IPS y Pens. Solidarias (cod:287)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



700135222

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

- ANT.:**
1. Correo electrónico de la señora Paula Oyaneder López, Jefe del Subdpto. Operaciones de Reforma, de la División Beneficios del Instituto de Previsión Social, de fecha 11 de febrero de 2022.
  2. Ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal.

**MAT.:** Responde lo solicitado en correo del antecedente, según se indica.

**DE:** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A:** SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

1. Mediante el correo indicado en el antecedente, el Instituto de Previsión Social ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento respecto de la procedencia de otorgar una Pensión Garantizada Universal (PGU) o Aporte Previsional Solidario (APS) a aquellas personas que, habiendo solicitado el beneficio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 21.419, recibirían una pensión de monto inferior en caso de otorgárseles el nuevo beneficio.
2. El artículo tercero transitorio de la ley N° 21.419 establece que las solicitudes de PBS y APS ingresadas antes de la entrada en vigencia de aquella, debían entenderse efectuadas a la PGU, no puede perderse de vista el espíritu de la ley, que busca mejorar el monto de las pensiones percibidas por la población más vulnerable y asegurar el otorgamiento de la prestación que resulte más beneficiosa para el trabajador.
3. En efecto, el artículo tercero transitorio de la referida ley, dispone, en lo que interesa, que:

*“Las solicitudes de pensiones básicas solidarias de vejez y de aporte previsional solidario de vejez que Superintendencia de Pensiones NI-FIS-22-101 se encuentren en trámite a la entrada en vigencia establecida en el inciso primero del artículo primero transitorio, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de la ley N° 20.255, se entenderán realizadas a la Pensión Garantizada Universal...”*

Sin embargo, el artículo séptimo transitorio del mismo cuerpo legal, que trata los casos de pensionados que se encontraban percibiendo una PBS o APS, antes de la entrada en vigencia de la ley N° 21.419 y con posterioridad a la dictación de la ley N° 21.190, señala que deberán ser asignados por el IPS a aquél beneficio de mayor valor entre el APS y la PGU, entendiendo por mayor valor a aquel que, en valor presente, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario.

Tal disposición, evidentemente, tuvo por finalidad el mejorar efectivamente las pensiones percibidas, así como también busca ese objetivo el resto del articulado que compone este cuerpo legal. En efecto, el mensaje de la ley N° 21.419, señala expresamente que su misión es mejorar la calidad de vida de los actuales y futuros pensionados.

4. Por otra parte, debe considerarse que en la seguridad social, uno de sus principios rectores es el de igualdad, en virtud del cual se debe dar el mismo trato a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a la inversa, debe darse un trato distinto y adecuado a cada persona que se encuentre en situaciones distintas.
5. Así es como, si bien el artículo 3° transitorio da una norma de carácter general, en el entendido de que también de manera general la PGU será de un monto superior al que recibirían los beneficiarios de PBSV o APSV, no puede interpretarse con rigidez en aquellos casos en que el resultado de su aplicación derive un perjuicio al pensionado. En ese sentido, se estima que en aquellos casos en que el trabajador efectuó la solicitud de un beneficio del Pilar Solidario antes de la dictación de la ley N° 21.419, con la expectativa de recibir un determinado monto, y la aplicación de la nueva ley que creó la PGU tiene por resultado un beneficio de monto inferior a aquel que percibiría del Pilar, no podría admitirse que el tenor literal del ya mencionado artículo 3° transitorio tenga como consecuencia un perjuicio para el solicitante.
6. Por lo tanto, esta Superintendencia instruye que, en los casos de solicitudes del Pilar Solidario suscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 21.419, a semejanza de lo dispuesto en el artículo 7° transitorio antes referido, el IPS deberá conceder el beneficio cuyo monto, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario.

Saluda atentamente a Ud.

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

ECA/MPV/YEM

**Distribución:**

- Sr. Director Nacional del IPS
- Sr. Gerente General de AFP
- Fiscalía
- División Desarrollo Normativo
- División Estudios
- Intendencia de regulación
- Intendencia de fiscalización